



## **Resolución 26/2021, de 1 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-420/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 18 de agosto de 2021, D. XXX presentó ante el Registro del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural una solicitud de información pública cuyo objeto se formuló en los siguientes términos:

*“- Documentos y soportes de la gestión y contabilidad Comunal de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña, Palencia.*

*- Extractos de cuentas bancarias, facturas recibidas de gastos incurridos, ingresos recibidos, estados de cuentas Comunales correspondientes a los ejercicios del 2015 al 2019, ambos inclusive.*

*- Así como los informes de gestión Comunal de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña, Palencia”.*

Esta solicitud dio lugar a la Orden de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de 30 de agosto de 2021, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Remitir la solicitud de D. XXX conforme dispone el artículo 19.1 de la LTAIBG a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña.*

*SEGUNDO.- Informar a D. XXX, de que su solicitud ha sido remitida a la citada Junta Vecinal”.*

**Segundo.-** Con fecha 9 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior y remitida a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (Palencia) por la



Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior según lo indicado en el anterior antecedente.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 15 de enero de 2022, se dio por rechazada la notificación electrónica de la anterior solicitud de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, después de haber transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se hubiera accedido a su contenido. No obstante lo anterior, la notificación igualmente fue remitida por correo postal a la Junta Vecinal.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información que dio lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 9 de noviembre de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera presentada el 18 de agosto de 2021 y trasladada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña a través de la Orden de 30 de agosto de 2021 de esta Consejería.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG y al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** Respecto a la cuestión de fondo de la reclamación, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

El caso que nos ocupa es muy similar en cuanto a su objeto al de la reclamación tramitada por esta Comisión de Transparencia en el expediente CT-32/2021, que dio lugar a la Resolución 213/2021, de 22 de octubre, en virtud de la cual la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña debió facilitar a la persona que había presentado la reclamación el acceso a las cuentas correspondientes a los ejercicios 2016 a 2020, así como a los mandamientos de ingresos y facturas abonadas por la Entidad Local en los mismos ejercicios.

Con todo, la información que ahora nos concierne, sobre las cuentas de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña de los ejercicios 2015 a 2019, ambos incluidos, igualmente debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en poder dicha Entidad local menor.



Asimismo, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.*

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

*(...)*

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local determinan que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, en el sentido de reconocer a D. XXX su derecho a acceder a toda la documentación pedida, consistente en el contenido de las cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a los años 2015 a 2019, con la documentación justificativa correspondiente, y en la que se refleje lo más detalladamente posible los gastos e ingresos de dicho periodo.



Aunque se trata de las cuentas correspondientes a cinco ejercicios, la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña es una Entidad local pequeña, que contaba con una población de 15 habitantes en el año 2021 según datos del INE, y cuyo volumen de ingresos y gastos tiene que ser proporcionado a su tamaño y datos demográficos.

Por otra parte, no podemos advertir un riesgo para el normal funcionamiento de la Entidad en la realización de copias de la cuenta general, de las liquidaciones, de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas correspondientes a los cinco ejercicios, sin minusvalorar, en todo caso, que ello exige de cierta dedicación, en particular en cuanto a la concreción de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas.

No obstante, esa dedicación hay que ponerla en relación con el deber de las Administraciones sujetas al ámbito de aplicación de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública de responder ante una sociedad que debe adoptar una postura crítica ante la gestión desarrollada por dichas Administraciones.

Por otro lado, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, con relación a la protección de datos personales, tampoco podría fundamentar, ni la denegación automática del acceso a la información solicitada, ni la denegación de una copia de esta en los términos que interesa al aquí reclamante.

En este sentido, el artículo 15.4 de la LTAIBG establece: *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Por tanto, el acceso a la información solicitada puede hacerse previa disociación de los datos personales, de modo que se impida la identificación de personas físicas afectadas.

En cualquier caso, los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por otro lado, ciertamente, el artículo 212.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece que: *“La cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar*



*reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe*". En su redacción actual vigente desde el día 1 de enero de 2021, se ha eliminado la referencia a "y ocho más".

Asimismo, las cuentas deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web de la Junta Vecinal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, artículo 8.1 e), donde se exige la publicación de las "cuentas anuales que deban rendirse"; si bien, en el caso que nos ocupa, no hemos podido comprobar la existencia ni de la sede electrónica ni de la página web.

En todo caso, disponer de un trámite de exposición al público de la información que se pretenda no se contempla como una excepción al derecho de acceso a la información pública y, en cuanto a la solicitud de acceso a la información que ya sea objeto de publicidad activa, el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, concluye:

*"(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.*

*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta.*

*Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*



*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano haya sido objeto de exposición pública o ya se encuentre publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG, y sin perjuicio de que la resolución correspondiente pueda limitarse, según los casos, a indicar al solicitante de la información cómo puede acceder a la misma conforme lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Con todo ello, en el caso ahora analizado, sin que se manifieste la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a la información pública (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) o de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (artículo 18 de la LTAIBG), la solicitud presentada por D. XXX ha de tener favorable acogida.

**Sexto.-** En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha



expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el interesado ha aportado en su solicitud de información pública una dirección postal (Calle XXX, de Villanueva de la Peña, Palencia) y una dirección de correo electrónico (XXX@XXX.XXX), razón por la cual habrá de ser cualquiera de estos medios el que se utilice para dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública.

No obstante, considerando el reducido tamaño y la evidente limitación de medios que afecta a la Entidad local menor destinataria de la solicitud, es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, si la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña considerase que proporcionar una copia al solicitante de la documentación indicada podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad local menor, puede ofrecer la posibilidad al reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga aquella. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debería expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación presentada por D. XXX frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública por parte de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (Palencia).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX el acceso a las cuentas de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña, en especial las correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019, así como a los mandamientos de ingresos y a las facturas abonadas por dicha Entidad local menor en esos mismos ejercicios, y cuantos informes de gestión pudieran existir en los términos señalados en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la presente Resolución.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López